

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Edison Diaz Sarmiento contra Dirección del Establecimiento Penitenciario – La Picota, Coordinación del Área de Sanidad COMED – Picota y Fiduciaria Central S.A., Radicado 2022-00037-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de petición y salud.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Dirección del Establecimiento Penitenciario – La Picota, Coordinación del Área de Sanidad COMED – Picota, Fiduciaria Central S.A y Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

PRETENSIÓN: se ordene a las autoridades encargadas a:

1. Contestar el derecho de Petición.
2. Velar por su salud y que cumplan con los requerimientos exigidos al tratamiento médico.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Que ha impetrado sendos derechos de petición solicitando atención inmediata y urgente sobre el estado de salud.
2. Que por fuertes golpes han quedado lesionadas gravemente algunas extremidades de su organismo como lo es: estructura osea, columna vertebral y rodillas, que requieren, resonancias magnéticas y cirugías inmediatas.
3. Que a la fecha ha sido imposible que las entidades accionadas, encargadas de su salud, cumplan con el mandato que impartió la Juez vigilante de mi condena, doctora Ruth Stella melgarejo molina, Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
4. Que en oficio, fechado octubre 04 de 2021, la Juez vigilante de la condena requirió a las entidades accionadas lo siguiente: *“requerir perentoriamente a dirección del establecimiento penitenciario - la Picota; a la coordinación del área de sanidad comeb picota y a la fiduciaria central s.a. vocero y administrador fiduciario de los recursos del patrimonio autónomo del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, se sirvan verificar*

e informar a este despacho oportunamente por escrito, la situación de salud y atención prestada en los niveles de atención médica requeridos por el interno, en lo de su competencia, pues deben garantizar real y materialmente que el penado reciba la atención oportunamente en todos los niveles de atención”.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de enero de 2022 (archivo 005 del expediente digital) y fueron notificados la Dirección del Establecimiento Penitenciario – La Picota, la Coordinación del Área de Sanidad COMED – Picota, Fiduciaria Central S.A y el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en debida forma tal y como consta en archivos 007 a 010 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE- (archivo. 006 del expediente digital).

Mediante auto de fecha 2 de febrero de la presente anualidad, el Despacho dispuso vincular al presente trámite a el operador regional CRUZ ROJA y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y requirió a la Dirección del Establecimiento Penitenciario –La Picota y la Coordinación del Área de Sanidad COMED para que procedan a allegar la historia clínica del señor Edison Díaz Sarmiento.

CONTESTACIÓN

La accionada Fiduciaria Central S.A rindió informe el 28 de enero de 2022 por intermedio de su apoderada judicial, tal y como consta en archivo 012 del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Indica que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014.
2. Expresa que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) el día 21 de junio de 2021, suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021.
3. El cual tiene por objeto “ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC”

4. Que esta accionada carece de legitimación dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en "(...) la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC..." de acuerdo con los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad.
5. Expresa que en el presente caso carece de legitimación por pasiva, en tanto que las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias de la entidad.
6. Manifiesta que en desarrollo de las obligaciones contractuales, por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, suscribe la contratación de la prestación de los servicios de salud de dicha población previamente instruida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y NO funge en este negocio fiduciario como entidad prestadora de servicios (EPS) ni como institución prestadora de servicios (IPS), sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos.
7. Solicita la desvinculación y/o corrección de la vinculación de la Sociedad Fiduciaria Central S.A., puesto que el encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela dentro de sus competencias legales, es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en cabeza del Dr. Diego Medina Ocampo como apoderado general del mismo, pues de lo contrario se le estaría imponiendo una carga que no está legitimada en soportar la entidad Sociedad Fiduciaria Central S.A.
8. Expresa que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central S.A., de acuerdo con las obligaciones contractuales del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 de fecha 21 de junio de 2021, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios médicos intramural y extramural para la población privada de la libertad de los establecimientos penitenciarios y en este caso específico para al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ así como la contratación del call – center Millenium, quien a través de su plataforma CRM Millenium, se encarga de emitir las autorizaciones de servicios médicos para la atención extramural y con especialistas, conforme a las ordenes médicas y las solicitudes realizadas por el área de sanidad de cada uno de los establecimientos penitenciarios,

(cumpliendo con los criterios ordenados por la USPEC) para que los centros penitenciarios y carcelarios, sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central S.A. realicen las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

9. Manifiesta que solicitó información al call – center Millenium, quien indicó, que respecto a la patología que indica el accionante, no existen autorizaciones vigentes, ni solicitudes de servicio vigentes por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.
10. Indica que, a partir del 01 de diciembre de 2021, se tiene contrato con el operador regional CRUZ ROJA, encargado de la prestación de servicios de salud al interior del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ mismos en los que se incluye la atención inicial de medicina general que no requiere previa autorización, sino que se presta en las instalaciones del establecimiento penitenciario.
11. Reitera que frente a la solicitud del accionante de resonancias magnéticas y cirugías inmediatas, se debe tener en cuenta que el accionante no aporta ordenes médicas vigentes que soporten su solicitud, por lo que debe ser valorado por MEDICINA GENERAL al interior del establecimiento carcelario, para lo cual no necesita ninguna autorización, con el fin de que sea este profesional en salud quien determine el estado actual de salud de este, la necesidad del servicio médico solicitado, PREVIA orden médica.
12. Expresa que ningún servicio médico podrá ser autorizado y programado si previamente no se demuestra que EL GALENO TRATANTE PRESCRIBIÓ ORDEN MÉDICA, las cuales deben cumplir unos requisitos tales como “ser por escrito”, “sólo podrá hacerse por personal debidamente autorizado” entre otras. Por lo tanto, es menester aclarar señor Juez que el accionante está pasando por alto dichos protocolos, los cuales son UNIVERSALES Y OBLIGATORIO.
13. Finalmente, solicita negar el amparo solicitado por el actor y desvincular a esta accionada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionada Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá rindió informe el 28 de enero de 2022 por intermedio de la Juez, tal y como consta en archivo 014 del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Expresa que el 4 de octubre de 2021 esta accionada requirió a la dirección del establecimiento penitenciario – la Picota, Coordinador del Área de Sanidad y Fiduciaria Central S.A., para que verificaran y establecieran las

condiciones de salud del interno Edison Diaz Sarmiento y se garantizara en forma real y oportuna la debida atención, lo que se cumplió mediante oficios 285 a 287 del 14 de octubre de 2021.

2. Que la Fiduciaria Central S.A allegó respuesta mediante oficio del 14 de diciembre de 2021, informando sobre los protocolos y procedimientos a seguir y gestiones realizadas en la atención en salud del interno.
3. Precisa que el director del establecimiento penitenciario – la Picota, el Coordinador del Área de Sanidad y Fiduciaria Central S.A en forma coordinada acorde con las competencias atribuidas respecto del modelo de atención en salud a las personas privadas de la libertad, quienes deben garantizar real y oportunamente la atención del interno.
4. Afirma que esta accionada desconoce la gestión realizada por cada uno de esos entes para garantizar la atención en salud del actor.
5. Reitera que esta accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, sin embargo, requirió a quienes son competentes reiterándoles el deber de garantizar realmente la atención en salud del interno.
6. Finalmente, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

La accionada Dirección del Establecimiento Penitenciario – La Picota rindió informe el 28 de enero de 2022 por intermedio de su asesor jurídico, tal y como consta en archivo 013 del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Expresa que, respecto del derecho de petición, se advierte que no hay constancia de la presentación del mismo por parte del actor, con lo cual se entiende que no hay prueba alguna respecto a la afectación de mencionado derecho.
2. Afirma que esta accionada carece de legitimación en la causa y no vulnera el derecho a la salud del accionante ya que tal derecho no depende esta entidad sino de otra entidad distinta.
3. Indica que el accionante no ha radicado solicitud alguna, pues no aporta prueba documental que así lo indique, que permita acreditar la eventual solicitud elevada.
4. Finalmente, le solicita al Despacho desestimar las pretensiones del accionante o en su defecto la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

La vinculada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE rindió informe el 3 de febrero de 2022 por intermedio de su asesor jurídico, tal y como consta en archivo 013 del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Expresa que revisado el Sistema de Información Hospitalaria en los aplicativos institucionales y en los archivos físicos de historias clínicas de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (Conformada por los otrora hospitales de Kennedy, Fontibón, Bosa, Sur y Pablo VI), NO se encontraron registros de atenciones en salud ofrecidas al señor EDISON DIAZ SARMIENTO. Lo anterior significa que, el usuario en mención, NUNCA ha recibido atención médica en la Subred Sur Occidente E.S.E."
2. Manifiesta que esta accionada no ha vulnerado, ni por acción, ni por omisión, derecho fundamental alguno; teniendo en cuenta que el señor EDISON DIAZ SARMIENTO, no ha asistido a ninguna de nuestras Unidades de Servicios de Salud, por tanto, el efecto procesal necesario es la improcedencia de la Acción de Tutela hacia mi representada, quien ha demostrado la falta de supuestos procesales para que sea objeto de acción de tutela.
3. Finalmente, solicita sea desvinculada esta accionada de la presente acción de tutela, toda vez que los hechos y pretensiones no son de su cargo, ni le son imputables.

La vinculada operador regional CRUZ ROJA rindió informe el 3 de febrero de 2022 por intermedio de su representante legal, tal y como consta en archivo 021 del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Expresa que ha solicitado e insistido vía correo electrónico al área de sanidad del establecimiento carcelario LA PICOTA para que allegue la historia clínica y órdenes médicas respectivas para que esta vinculada proceda a brindar el respectivo acompañamiento que se requiera.
2. Finalmente, solicita que la Dirección del Establecimiento Penitenciario –La Picota y la Coordinación del Área de Sanidad COMED procedan a arrimar la historia clínica del señor Edison Diaz Sarmiento para proceder a lo requerido por el usuario.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591

de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición del actor por parte de las accionadas? ¿Logró acreditarse la radicación de la petición ante entes ejecutados?

¿Existe afectación al derecho fundamental de la salud del actor al no garantizársele la prestación del servicio?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días*

siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud". (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: "(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**". (subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter "*iusfundamental del derecho a la salud*", comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, puesto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano dicho derecho tiene de sobra acreditada la calidad de fundamental, tal y como la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiteradas ocasiones: *"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*. (Sentencia T-737/13).

CASO CONCRETO:

Pretende acreditar el actor que ha impetrado sendos derechos de petición solicitando atención urgente e inmediata sobre su estado de salud, debido a que algunas extremidades de su organismo se han visto gravemente lesionadas por fuertes golpes.

Al respecto, advierte el Despacho que, analizados los informes rendidos por las aquí accionadas, se avizora que la Fiduciaria Central S.A. no hace mención alguna a la petición incoada por el actor, toda vez que según manifestación del actor dicha petición fue radicada ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario – La Picota y a la Coordinación del Área de Sanidad COMED, sin embargo, no la aportó con la demanda de tutela.

En consecuencia, se observa que analizado el informe rendido por la accionada Dirección del Establecimiento Penitenciario – La Picota y a la Coordinación del Área de Sanidad COMED de data 28 de enero de 2022 se extrae *“respecto del derecho de petición, se advierte que no hay constancia de la presentación del mismo por parte del actor, con lo cual se entiende que no hay prueba alguna respecto a la afectación del mencionado derecho, además, Indica que el accionante no ha radicado solicitud alguna, pues no aporta prueba documental que así lo indique, que permita acreditar la eventual solicitud elevada”*.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que no existe vulneración del derecho fundamental de petición del actor, toda vez que, el actor no logró acreditar documentalmente que haya presentado o radicado solicitud ante las mencionadas entidades, para que esta Juzgadora pueda verificar la posible vulneración del derecho fundamental de petición por falta de respuesta. Así las cosas, este Despacho procederá a negar el amparo constitucional del derecho fundamental de petición incoado.

Respecto a la solicitud relacionada con *“velar por su salud y que cumplan con los requerimientos exigidos al tratamiento médico”*, encuentra el Despacho que analizados los informes rendidos por las accionadas se extrae que la responsabilidad para la atención del accionante Edison Díaz Sarmiento recae en cabeza de la Dirección del Establecimiento Penitenciario – La Picota y la Coordinación del Área de Sanidad COMED – Picota, toda vez que del informe rendido por esta accionada no se logra demostrar que ha procedido a verificar el estado de salud y situación actual del actor, ya que se limita a expresar que la responsabilidad de *“prestar directamente la atención en salud para las personas privadas de la libertad recae exclusivamente en el operador regional CRUZ ROJA”*.

Al respecto, advierte el Despacho que la vinculada operador regional CRUZ ROJA no ha podido garantizarle y brindarle el respectivo acompañamiento al privado de la libertad que requiere, toda vez que tal como lo manifestó en el informe rendido de data 03 de febrero de 2022 se extrae que *“se ha venido solicitando e insistiendo vía correo electrónico y medios alternos pero no ha sido posible que el área de*

sanidad del establecimiento carcelario – LA PICOTA, nos allegue la historia clínica y ordenes medicas respectivas para proceder y brindar el respectivo acompañamiento que se requiera”, conforme a esto es claro, que la vinculada no ha podido garantizarle el efectivo acompañamiento al privado de la libertad porque la accionada Dirección del Establecimiento Penitenciario – La Picota y Coordinación del Área de Sanidad COMED – Picota, no ha acatado el requerimiento efectuado por el operador regional para garantizarle y prestarle al privado de la libertad lo que requiera.

Conforme a lo anterior, es claro para este Despacho que la accionada Dirección del Establecimiento Penitenciario – La Picota y la Coordinación del Área de Sanidad COMED – Picota es la responsable en primera medida de verificar el estado de salud y situación actual del actor de los servicios que requiera, en ese orden de ideas esta Juzgadora procederá a amparar el derecho fundamental de salud del señor Sarmiento y, se ordenara a la accionada que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo proceda a realizar todos los trámites necesarios para verificar el estado de salud y situación actual del actor con el fin de determinar los servicios requeridos, cumplido lo anterior y efectuada la valoración necesaria, deberá proceder a remitir la historia clínica del señor Edison Díaz Sarmiento y de ser necesario las órdenes médicas respectivas al operador regional CRUZ ROJA para que esta pueda proceder a brindar y garantizar el respectivo acompañamiento que requiera el privado de la libertad, so pena de so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo fundamental del derecho de petición del señor Edison Díaz Sarmiento, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor Edison Díaz Sarmiento, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario – La Picota y la Coordinación del Área de Sanidad COMED – Picota que en el **término de dos (2) días** siguientes a la notificación de este fallo proceda a realizar todos los trámites necesarios para verificar el estado de salud y situación actual del actor con el fin

de determinar los servicios requeridos, cumplido lo anterior y efectuada la valoración necesaria, deberá proceder a remitir la historia clínica del accionante y de ser necesario las órdenes médicas respectivas al operador regional CRUZ ROJA para que esta pueda proceder a brindar y garantizar el respectivo acompañamiento que requiera el privado de la libertad.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia, al privado de la libertad notificarlo a través de la Dirección Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO

Firmado Por:

Leidy Tatiana Corredor Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8252a28603d4916106bf43305cab550bc997e4d3dcb59d2555f23ab793fa73b7

Documento generado en 08/02/2022 10:06:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**